

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-61/2012

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

TERCERO INTERESADO: ARTURO
NÚÑEZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-61/2012**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Tabasco, contra la resolución de dieciséis de marzo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, dentro del expediente TET-AP-18/2012-III, que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento sancionador ordinario SCE/OR/PRI/002/2011, incoado en contra del C. Arturo Núñez

Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática por la supuesta infracción al artículo 312, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1) Escrito de queja primigenia.- El veinticuatro de agosto de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, presentó escrito de queja en contra del C. Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Senador de la Republica y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta infracción de la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

Las conductas denunciadas mediante el escrito de queja en comento, se hicieron consistir en: **a)** actos anticipados de precampaña y campaña; **b)** violación al artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; **c)** realizar actos de proselitismo y de promoción personal y, **d)** recibir aportaciones de dinero o en especie.

2) Escisión de la queja.- Por auto de cinco de septiembre de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo

electoral local, radicó el expediente SCE/PE/PRI/007/2011 y, en el punto "F", párrafo quinto de dicho acuerdo, determinó escindir el hecho marcado con el número 36 del escrito inicial de queja, para efecto de conocer, a través del procedimiento sancionador ordinario, las conductas imputadas respecto a la recepción de aportaciones en dinero o en especie por parte de Arturo Núñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática.

3) Admisión de queja.- El nueve de septiembre de dos mil once, el citado órgano administrativo electoral local, admitió la queja respecto de la conducta atribuida a Arturo Núñez Jiménez y al Partido de la Revolución Democrática (recibir aportaciones en dinero o en especie), por la vía de procedimiento sancionador ordinario, radicándola con el número de expediente SCE/OR/PRI/002/2011.

4) Resolución de queja.- En sesión extraordinaria de nueve de enero de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictó resolución dentro del expediente precisado en el numeral anterior determinando, entre otras cuestiones, no tener por actualizada la infracción prevista en el artículo 312, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, concerniente a la solicitud de aportaciones en especie a un sujeto no autorizado para tales efectos, por parte del ciudadano Arturo Núñez Jiménez o por parte del Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, no se les impuso sanción alguna.

5) Primer recurso de apelación local.- Disconforme con lo anterior, el veintiuno de enero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación local, el cual quedó radicado con la clave TET-AP-09/2012-IV, mismo que fue resuelto el nueve de febrero del presente año por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el sentido de revocar la resolución contenida en el procedimiento sancionador ordinario SCE/OR/PRI/002/2011 y en plenitud de sus atribuciones dictara una nueva.

6) Cumplimiento de sentencia local.- El quince de febrero de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento de la resolución descrita en el numeral precedente, dictó una nueva determinación en la cual resolvió no tener por actualizada la infracción prevista en el artículo 312, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

7) Segundo recurso de apelación local.- Disconforme con la anterior resolución, el diecinueve de febrero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación local, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral de Tabasco con la clave TET-AP-18/2012-III, mismo que fue resuelto el dieciséis de marzo del presente año, en el sentido de confirmar la resolución impugnada. Tal determinación fue notificada al actor en la misma fecha.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Disconforme con lo anterior, el veinte de marzo de dos mil doce, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Tabasco, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- 1.- El veintitrés de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal electoral el oficio número TET-PT-449/2012, por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remite, entre otros documentos: el escrito de demanda; el expediente TET-AP-18/2012-III, el informe circunstanciado, así como la documentación atinente.

2.- En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-61/2012**, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1749/12, signado en la fecha antes referida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

3.- Durante la tramitación del juicio compareció como tercero interesado Arturo Núñez Jiménez.

4.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y en virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar, acordó declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento sancionador ordinario SCE/OR/PRI/002/2011, incoado en contra del C. Arturo Núñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática por la supuesta infracción al artículo 312, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por tanto, toda vez que la resolución impugnada está relacionada con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Tabasco, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO.- Procedibilidad.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Requisitos de la demanda.- Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, esto es: el nombre del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido actor aduce le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político actor.

b) Oportunidad.- El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque la resolución impugnada fue emitida el dieciséis de marzo de dos mil doce y notificada al partido político actor el mismo día y la demanda se presentó el inmediato día veinte, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la citada Ley de medios.

c) Legitimación.- El juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional.

d) Personería.- En términos de lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, el juicio fue promovido por conducto de un representante con personería suficiente, toda vez que la demanda fue presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, carácter con el que interpuso el recurso de apelación cuya resolución se impugna a través del juicio que ahora se resuelve.

e) Interés jurídico.- Se cumple con este requisito, toda vez que el partido político actor combate la resolución emitida en el

recurso de apelación local que interpuso, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral de Tabasco con la clave TET-AP-18/2012-III, respecto de la cual manifiesta que le causa perjuicio.

Lo anterior es así, pues el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó la queja primigenia ante la autoridad administrativa electoral local, así como los recursos de apelación locales.

Por lo que se estima que el presente juicio promovido resulta ser el medio idóneo y eficaz, para controvertir la resolución impugnada.

f) Definitividad y firmeza.- Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de la legislación electoral local no se advierte la existencia de medio de impugnación alguno por el que se pudiera controvertir la resolución impugnada.

g) Violación de preceptos constitucionales.- El requisito consistente en aducir violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, queda colmado en el presente caso. En efecto, el partido político actor aduce que el acto impugnado transgrede los artículos 14, 16, 17 y 20 de Norma Fundamental Federal.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor,

en virtud de que ello implicaría el fondo de la cuestión planteada. De ahí que el requisito en comento debe estimarse satisfecho, toda vez que el motivo de inconformidad se dirige a demostrar la afectación a los dispositivos constitucionales antes referidos.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia 02/97, identificada bajo el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 354 y 355.

h) Violación determinante.- En el caso que se analiza, se cumple el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque la pretensión del partido político actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare fundada la queja incoada en contra de Arturo Núñez Jiménez y el Partido de la Revolución Democrática, al estimarse acreditados los pretendidos actos consistentes en solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley.

Tal situación podría tener como efecto, que en términos de lo dispuesto en el artículo 322, fracciones I y III, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se decretara la negativa de registro al C. Arturo Núñez Jiménez, como candidato a

Gobernador de dicha entidad federativa, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, integrada entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo cual, de prosperar la impugnación del partido político actor, la consecuencia podría ser la alteración del número y la forma en que los contendientes participen en el proceso electoral local que dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil once, situación que traería una modificación a las opciones políticas entre las cuales eligen los votantes, lo que repercutiría en el resultado de la elección.

De ahí que se cumple con el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

i) Reparabilidad jurídica y material. Este órgano jurisdiccional estima que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, por lo siguiente.

Como se estableció anteriormente, la pretensión del partido político actor en el presente juicio es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare fundada la queja incoada en contra de Arturo Núñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática, al estimarse acreditados los pretendidos actos de solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

De acogerse la pretensión, dicha situación podría traer como consecuencia la imposición de una sanción que eventualmente pudiera consistir en una negativa de registro del candidato a Gobernador de la Coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, es decir, de Arturo Núñez Jiménez.

Este registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral, que se llevará a cabo el domingo primero de julio del año en curso y durará diez días, es decir, del primero al diez de mayo del presente año, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 219 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por tanto, dado que en la fecha en que se dicta sentencia en el presente medio de impugnación, aún no comienza a correr el plazo antes citado para el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Tabasco, en el supuesto de que resultaran fundados los agravios del impetrante, la violación reclamada sería material y jurídicamente reparable.

De ahí que se considere satisfecho el requisito de procedencia, atinente a la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada.

Por otra parte, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que hace valer el partido político promovente.

TERCERO.- Agravios expresados por el partido político actor.- Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a esta representación el hecho de que la responsable, aduzca a página 65 de su resolución que:

En este orden de ideas, cabe destacar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el que afirma está obligado a probar, y toda vez que en el presente asunto, **no existe medio de prueba alguno que lleve a tener por acreditado el hecho denunciado, es inconcuso que no emerge a la vida jurídica la hipótesis contenida en el artículo 312, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco**

Cuando lo cierto es, que en la litis, se aportaron diversas pruebas, tanto técnicas. Como documentales públicas y privadas, para sustentar nuestro dicho, en ese sentido, si bien es cierto, que la responsable pretendió analizar los medios probatorios, no menos cierto es que: no los analizó de manera conjunta tal y como lo señala el artículo 326 de la Ley Electoral, no obstante que en lo que hace a las probanzas aportadas por el quejoso, consistentes en sendos ejemplares originales, la responsable omitió su valoración de manera conjunta.

En autos se apreciara que la responsable también fue omisa, respecto al pronunciarse si las notas periodísticas, eran coincidentes entre si, a la vez, de las constancias que obran en autos, recabadas por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, consistentes en informes, la responsable fue omisa en cuanto a su valoración porque de estas se aprecia a simple vista, que se materializa la infracción al artículo 312 fracción II, de la Ley electoral.

Cabe destacar que en todo momento, el impetrante cumplió con la carga de la prueba, aportando elementos suficientes, para convalidar la conducta puesta a consideración de la resolutora.

Al respecto, conviene enfatizar que la constitución local, restringe la intervención de terceras personas que incidan en el proceso electoral, tal es el caso que las asociaciones civiles, no pueden intervenir en la vida política, ni de los aspirantes a un cargo de elección

popular, como de los partidos políticos, tocante a ello, nuestra constitución local establece, en su numeral 9 apartado A:

ARTÍCULO 9, APARTADO A.- De los Partidos Políticos.- *(Se transcribe)*

Grosso modo, es palpable que en la presente litis, una asociación civil, apoyó la aspiración del hoy denunciado, gestionando apoyos, como lo son útiles escolares, con la finalidad de influir en el ánimo de la ciudadanía, logrando así captar adeptos en favor del inculpado.

Asimismo, se insiste que, al quedar prohibida la intervención de entes con objeto social diferente a los partidos políticos, se debe colegir que una persona jurídica colectiva como lo es una asociación civil, de ningún modo puede favorecer a un aspirante que pretende ocupar un cargo de elección popular.

Atento a ello, es inconcuso, que la responsable omitió valorar el caudal probatorio con el cual se acredita a simple vista la comisión del ilícito, bajo la sana crítica y la lógica jurídica, al respecto nuestro máximo juzgador comicial a sostenido que:

Registro No. 174352

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2095

Tesis: I 4o.C. J/22

Jurisprudencia

Materia(s): Común

SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.- *(Se transcribe)*

Bajo ese contexto, debe advertirse que en el presente asunto, no existe una debida apreciación de los medios de prueba por parte de la responsable, debido a que no existe un estudio certero y eficaz del material probatorio que fue ofrecido dentro del escrito de queja, en razón que hace una valoración descontextualizada de las notas periodísticas y probanzas técnicas que obran en la glosa del expediente en que se actúa.

Ante tal omisión (indebida valoración de la prueba), debe colegirse que el acto de autoridad es nulo de pleno

derecho, pues inconcusamente, no está dando certeza al acto reclamado, no obstante que al descontextualizar las pruebas y estudiarlas en lo individual, y no en su conjunto, se está realizando una afectación sustancial a nuestros derechos como militantes, puesto que se vulnera el derecho fundamental de seguridad jurídica, lo que nos causa un estado de incertidumbre.

En razón de ello, existe material probatorio suficiente, para estimar que una asociación civil, intervino de manera ilegal, para favorecer a los denunciados, a través de apoyos y dadas, con el objeto de que los sujetos implicados, captaran más adeptos, causando con ello, detrimento a las demás fuerzas políticas, que esperan el momento adecuado, para dirigirse ante la ciudadanía en general.

SEGUNDO.- Causa agravio al Instituto Político que represento, el hecho consistente en que la responsable, parte de una premisa falsa, al señalar que en ningún momento se impugnó la transgresión al numeral 312 de la ley electoral, cuando lo cierto es, que desde el primer medio de impugnación se hizo valer la violación a dicho numeral, pero sin embargo la autoridad responsable, revocaba la resolución, por falta de fundamentación y motivación.

Causa agravio a esta representación lo establecido en la página 71 de la resolución que se combate, en la cual el H. Tribunal Electoral estudia lo concerniente al inciso **d)** denominado **violación al principio de exhaustividad** en el cual establece:

De tal suerte que, contrario a lo que esgrime el apelante, se estima que la autoridad administrativa electoral no incurrió en violación al principio de exhaustividad, puesto que el avocarse únicamente al conocimiento, estudio y resolución de la infracción prevista en el artículo 312, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos antes apuntados, agotó los hechos contenidos en el punto 36 la denuncia, obedeciendo a una decisión de carácter procesal que tuvo la oportunidad de impugnar de haberla considera violatorio de sus derechos, lo que en la especie no hizo.

Esto en relación, que esta representación siempre impugno" la conducta concerniente a la violación del

artículo 312 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pero por cuestión de método la resolutora siempre se avocaba al estudio del agravio relativo a la falta de motivación y fundamentación y al declarar fundado el mencionado agravio no entraba al estudio de los demás agravios hechos valer por esta representación, en consecuencia nunca se omitió para impugnar la mencionada conducta.

De la misma manera, causa incertidumbre jurídica el hecho que la resolutora al dictar la resolución que se combate haya pretendido sustentar sus argumentos para declarar infundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad del basando sus argumentos bajo la resolución recaída el expediente SUP-JRC-01/2012 mismo juicio que se refiere a la fiscalización de los recursos del PARTIDO DEL TRABAJO, tal como se acredita de la siguiente manera:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-1/2012**

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

Cabe señalar que la presente litis ni si quiera a llegado a esa H. SALA SUPERIOR tal como lo quiere hacer valer el Órgano resolutor.

Por lo cual el indebido proceder de la autoridad viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, de conformidad con lo previsto en el siguiente criterio jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *(Se transcribe)*

De lo anterior se desprende que para que una resolución este bien fundada y motivada requiere que la resolutora precise lo preceptos legales aplicables al caso en los que versa su argumento, de igual forma señalar con precisión la circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo para emitir su resolución, es decir en la especie no hay una claridad respecto al porque se declara como INFUNDADO el agravio en estudio.

Por lo cual, se le solicita a esa H. SALA SUPERIOR que revoque la resolución se combate.

Por lo expuesto, el acto de autoridad trasgrede los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

Artículos 14, 16, 17, y 20 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como los principios procesales de derecho **in dubio pro reo** y **exhaustividad**.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se ofrecen los siguientes medios de:

[...]"

CUARTO.- Síntesis de agravios.- Medularmente, los motivos de inconformidad que hace valer el partido político actor, son los siguientes:

1.- Que le causa agravio lo sostenido en la foja 65 de la resolución impugnada, en el sentido de que “no existe medio de prueba alguno que lleve a tener por acreditado el hecho denunciado”, cuando lo cierto es que se aportaron a la litis diversas pruebas, tanto técnicas, como documentales públicas y privadas, mismas que, en concepto del partido político enjuiciante, no fueron analizadas en términos de lo establecido por el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ni valoradas de manera conjunta, sino de forma individual, descontextualizándolas, no obstante que el actor aportó sendos ejemplares originales.

Al efecto, sostiene el partido político impetrante, que la autoridad responsable fue omisa respecto a pronunciarse si las notas periodísticas aportadas eran coincidentes entre sí, y que en todo momento se cumplió con la carga probatoria, por lo que a simple vista se materializó la infracción a lo dispuesto por la

fracción II, del artículo 312 de la Ley electoral referida, toda vez que en opinión del enjuiciante la asociación civil Patán Pukú, apoyó la aspiración de Arturo Núñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática, gestionando apoyos y dádivas para influir en el ánimo de la ciudadanía y captar más adeptos.

2.- Que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, parte de una premisa falsa, al señalar que en ningún momento se impugnó la violación a la fracción II del artículo 312 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuando lo cierto es que desde el primer medio de impugnación se hizo valer la transgresión a dicho numeral.

3.- Que de la resolución impugnada causa incertidumbre jurídica el hecho de que la autoridad responsable, haya pretendido sustentar sus argumentos para declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, con base en la resolución recaída al diverso expediente SUP-JRC-01/2012, resuelto por esta Sala Superior el veintidós de febrero del año en curso, toda vez que el mismo corresponde a un medio impugnativo promovido por el Partido del Trabajo, en el que sustancialmente se analizaron cuestiones atinentes a la fiscalización de recursos de dicho partido político.

QUINTO.- Estudio de fondo.- En primer término, resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Norma Fundamental Federal, en la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional federal electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la

lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto es, para que con tal argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional pueda ocuparse de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Asimismo, es menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la invocada Ley adjetiva federal, también devienen inoperantes los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de Derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios enderezados por el Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

Se estima **infundado** el motivo de disenso hecho valer el partido político actor, precisado en el numeral **1)** de la síntesis respectiva, consistente en que a decir del actor le causa agravio lo sostenido en la resolución impugnada (foja 65), en el sentido de que “no existe medio de prueba alguno que lleve a tener por acreditado el hecho denunciado”, cuando lo cierto es que se aportaron a la litis diversas pruebas, tanto técnicas, como documentales públicas y privadas, mismas que, en concepto del partido político enjuiciante, no fueron analizadas en términos de lo establecido por el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ni valoradas de manera conjunta, sino de forma individual, descontextualizándolas, no obstante que el actor aportó sendos ejemplares originales.

Lo anterior es así, toda vez que de fojas 37 a 65 de la sentencia impugnada, se advierte que como primer aspecto, la autoridad responsable precisó la litis, al sostener que la cuestión a desentrañar consistía en determinar si Arturo Núñez Jiménez había recibido recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas, en concreto, de la Asociación Civil “Patán Pukú”, conducta que en su caso constituía una vulneración a lo dispuesto en la fracción II del artículo 312 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Acto continuo, la autoridad responsable enumeró el material probatorio existente en autos, mediante una esquematización del mismo, incorporando tanto las pruebas técnicas (6) como las documentales privadas (6), aportadas por el actor en su escrito de queja primigenio.

Posteriormente, se refirió a los medios convictivos obtenidos por la autoridad administrativa electoral responsable, a través de diligencias para mejor proveer, consistentes en documentales públicas (43) y privadas (41).

Ahora bien, es necesario advertir que del cúmulo probatorio anteriormente señalado, el Tribunal Electoral responsable enumeró progresivamente cada una de las pruebas, describiéndolas y precisando su contenido.

Asimismo, del apartado relativo a la “VALORACIÓN DE PRUEBAS”, visible de las fojas 52 a 56 de la resolución impugnada, contenida en el cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa, se desprende que el Tribunal Electoral responsable analizó los medios convictivos en cuestión, agrupándolos de acuerdo con cada uno de los hechos controvertidos, precisando cuáles de ellos correspondieron al procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCE/OR/PRI/002/2011 que dio origen al juicio que ahora se resuelve, detallando para cada caso concreto cuáles de éstas habían sido debidamente valoradas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en la resolución recaída al procedimiento referido anteriormente; cuáles no correspondían con los hechos denunciados en el

escrito primigenio de queja; cuáles de las documentales públicas y privadas, apreciadas en lo individual, constituían indicios simples, pero que concatenadas entre sí y valoradas a la luz de las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, producían convicción en el órgano jurisdiccional en comento, de que no se actualizaba la violación a lo dispuesto por la fracción II del artículo 312 de la citada Ley Electoral local, esto es, que no se había solicitado ningún tipo de apoyo ni que se había otorgado o recibido recurso alguno en dinero o en especie, por el Partido de la Revolución Democrática o Arturo Núñez Jiménez.

De ahí que dicho Tribunal Electoral haya arribado a la conclusión de que con el cúmulo probatorio descrito y valorado, no se acreditaba que el denunciado Arturo Núñez Jiménez o el Partido de la Revolución Democrática, hubieren solicitado o recibido recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas y, por tanto, que no existía medio de prueba alguno para tener por acreditado el hecho denunciado, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, relativo a la carga de la prueba, por lo que resultaba "...inconcuso que no emerge a la vida jurídica la hipótesis contenida en el artículo 312, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco".

En las relatadas condiciones, si bien es cierto que en la foja 65 de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco expresó lo anteriormente señalado, también lo es que

dicha circunstancia derivó de las consideraciones y razonamientos que permitieron valorar, en los términos en que lo hizo, que de dichos medios convictivos no podía acreditarse la conducta denunciada y, por tanto, arribar a una conclusión contraria a la adoptada.

De ahí que, resulta evidente que no le asiste la razón al impetrante, al sostener que la autoridad responsable no tomó en consideración los medios probatorios aportados por éste y tampoco que no los hubiere valorado de manera conjunta.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al impetrante, al sostener que la autoridad responsable fue omisa respecto a pronunciarse si las notas periodísticas aportadas eran coincidentes entre sí, y que en todo momento se cumplió con la carga probatoria, por lo que a simple vista se materializó la infracción a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 312 de la Ley electoral referida, toda vez que en opinión del enjuiciante la asociación civil Patán Pukú, apoyó la aspiración de Arturo Núñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática, gestionando apoyos y dádivas para influir en el ánimo de la ciudadanía y captar más adeptos.

Lo anterior es así, toda vez que de la resolución impugnada y, particularmente, de lo expresado por la autoridad responsable a fojas 60 a 65, se desprende que con relación a las notas periodísticas y radiofónicas, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que la valoración del cúmulo probatorio, resultaba esencialmente coincidente con lo sostenido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco, en el sentido de que con dichos medios convictivos no se acreditaba que el denunciado, Arturo Núñez Jiménez, hubiera solicitado y recibido recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, de ahí que contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, la autoridad responsable no fue omisa en pronunciarse respecto a la coincidencia existente entre las diversas notas periodísticas aportadas al sumario.

Ahora bien, por cuanto al motivo de inconformidad identificado con el numeral **2** de la síntesis respectiva, consistente en que a decir del partido político actor, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada partió de una premisa falsa, al señalar que en ningún momento se impugnó la violación al artículo 312 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuando lo cierto fue que desde el primer medio de impugnación se hizo valer la transgresión a dicho numeral, esta Sala Superior estima **infundado** dicho motivo de disenso.

Lo anterior es así, porque la expresión en la que se sustenta el agravio del enjuiciante, fue referida por la autoridad responsable al analizar el motivo de inconformidad relativo a la violación al principio de exhaustividad hecho valer en el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal electoral responsable.

En efecto, a fojas 71 de la resolución impugnada, la autoridad responsable concluye que, contrariamente a lo aducido por el apelante, el órgano administrativo electoral local, esto es, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no había incurrido en violación al citado principio, puesto que al

haberse avocado únicamente al conocimiento, estudio y resolución de la infracción prevista en el artículo 312, fracción II, de la Ley Electoral de la referida entidad federativa, solamente había agotado los hechos contenidos en el escrito de denuncia primigenio, lo cual obedeció a una decisión de carácter procesal, que en su oportunidad el ahora actor tuvo oportunidad de impugnar, circunstancia que no aconteció en la especie.

De esta manera se advierte que al emitir la expresión cuestionada, la autoridad responsable hizo alusión a que el ahora recurrente no controvertió la fijación de la litis ocurrida en el procedimiento sancionador ordinario y no, al hecho de que no fuera materia de la litis en el recurso de apelación que dio origen al presente medio impugnativo, lo relativo a que con la conducta imputada se vulneraba la fracción II del citado artículo 312.

Para una mejor comprensión se transcribe a continuación el párrafo de la resolución cuestionada, en el que se sostiene el agravio del actor.

“De tal suerte que, contrario a lo que esgrime el apelante, se estima que la autoridad administrativa electoral no incurrió en violación al principio de exhaustividad, puesto que al avocarse únicamente al conocimiento, estudio y resolución de la infracción prevista en el artículo 312, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos antes apuntados, agotó los hechos contenidos en el punto 36 de la denuncia, obedeciendo a una **decisión de carácter procesal que tuvo la oportunidad de impugnar** de haberla considerado violatorio de sus derechos, lo que en la especie no hizo.”

De lo transcrito en el párrafo anterior, resulta evidente que el partido político actor en momento procesal alguno impugnó la escisión decretada.

Aunado a lo anterior, del proemio de la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil doce por el Tribunal Electoral de Tabasco, se desprende que el procedimiento sancionador ordinario radicado con la clave SCE/OR/PRI/002/2011, fue incoado en contra de Arturo Núñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta infracción al artículo 312, fracción II de la Ley Electoral de la citada entidad federativa. Asimismo, en el Considerando Quinto de la sentencia en comento, relativo a la litis, se estableció que ésta se constreñía a determinar si, con base en el material probatorio existente en autos, el denunciado Arturo Núñez Jiménez solicitó o recibió aportaciones en dinero o en especie de la Asociación Civil “Patán Pukú”, infringiendo con ello el referido dispositivo legal.

Finalmente, por cuanto hace al motivo de disenso señalado en el numeral **3** de la síntesis respectiva, consistente en que de la resolución impugnada causa incertidumbre jurídica el hecho de que la autoridad responsable, haya pretendido sustentar sus argumentos para declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, con base en la resolución recaída al diverso expediente SUP-JRC-01/2012, que corresponde a un diverso medio impugnativo promovido por el Partido del Trabajo, que no guarda ninguna relación con el presente asunto, se estima **infundado** dicho motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que en la resolución impugnada la autoridad responsable invocó, erróneamente, la clave del citado expediente en el juicio de revisión constitucional electoral resuelto por esta Sala Superior, lo cierto es que por la línea argumentativa expresada y desarrollada por ésta, resulta evidente que tal invocación implicó un *lapsus calami*, que en forma alguna puede producir la incertidumbre jurídica alegada.

Lo anterior se desprende del contenido de la resolución impugnada, toda vez que a lo largo de ésta, de forma reiterada y expresa, se hace referencia a lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los diversos expedientes SUP-JRC-16/2012 y sus acumulados SUP-JRC-17/2012 y SUP-JDC-188/2012, de tal forma que la mención en una única ocasión del expediente SUP-JRC-01/2012, no puede revestir la entidad suficiente para acreditar lo afirmado por el enjuiciante.

En efecto, los citados expedientes se encuentran referidos a la impugnación de los procedimientos especiales sancionadores que en última instancia resultaron de la escisión de la queja primigenia decretada mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil once, de tal forma que si se citaron en la sentencia reclamada, fue para el efecto de esclarecer la litis en cuestión.

De ahí que resulta claro que la invocación errónea del diverso SUP-JRC-01/2012, no puede generar confusión respecto de lo que era materia en la resolución que ahora se impugna.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de inconformidad planteados por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de dieciséis de marzo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del expediente TET-AP-18/2012-III.

Notifíquese **personalmente** al partido político actor en el domicilio señalado en autos, así como al tercero interesado, por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco y, por **estrados** a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 9 párrafo cuarto, 26, 27, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado

Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO